

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de abril 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00276
DEMANDANTE:	EDGAR ALFONSO ROJAS GARCIA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA
DEMANDADA:	SOCIEDAD GRUPO VILLAMIZAR GENARO S.A.S
REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADA:	WILLIAM ALBERTO VILLAMIZAR QUINTERO
APODERADO DEL DEMANDADO:	JUAN RAUL CARDENAS CORZO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2019-00276 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN-20230410 142445-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia del demandante EDGAR ALFONSO ROJAS GARCIA , asisitencia de la apoderada judicial de la parte demandante, asistencia del representante legal de la parte demandada y sus apoderado	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
Se da aplicación al art 77 del CPTySS, por la no asistencia de la parte demandante y se ordenó presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y las excepciones, realizando la respectiva calificación en cuanto a los hechos que sustentan las excepciones de cobro de lo no debido y de pago.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Se advierte que no existen excepciones previas que resolver, se continua con el trámite	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, como la respectiva contestación, este despacho fijará el litigio en los siguientes términos: Primero: Cuáles fueron los salarios devengados por el demandante durante la vigencia de la relación laboral, y si la decisión de dar por terminado el contrato adoptada por parte del demandado GRUPO GENARO VILLAMIZAR SAS, constituye una justa causa para finalizar el mismo o si el despido se torna injusto que de lugar al pago de la indemnización por despido. Segundo: Sí, el empleador durante la vigencia de la relación laboral cumplió con el pago de las acreencias laborales derivadas del contrato y en caso de abstraerse de la misma, si ese actuar obedeció a una buena o mala fe del empleador. Tercero: Deberá establecer este Despacho, cuál fue el horario de trabajo que desarrollaba el demandante, lo anterior con el fin de establecer si el señor Edgar Alfonso Rojas García tiene derecho a que la empresa GRUPO GENERA VILLAMIZAR SAS, le reconozca y pague la cesantías e intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización, moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo y la indemnización por despido e indexación. En los anteriores términos queda fijado el litigio, sin perjuicio de que este Despacho al momento de dictar la correspondiente sentencia se pronuncia sobre los demás aspectos y excepciones que son planteados por la parte demandada.	
DECRETO DE PRUEBAS	

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Interrogatorio: se decreta el interrogatorio de parte del demandante EDGAR ALFONSO GARCIA

**SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2023
A LAS 9:00AM**

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de abril 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00239
DEMANDANTE:	MARIA RESURRECCION LIZCANO SANTAFE
DEMANDANTE:	IRAIDA CAROLINA RIVERO RODRIGUEZ, en nombre propio y en la representación de los menores MALR, JCLZ, VLR y DLR
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MARIA URBINA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO
APODERADO DEL DEMANDADO:	GRACE ANGARITA TOLOZA
DEMANDADO:	CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S
REPRESENTANTE CARBOMAX	VICTOR ARISTIZABAL CHAMORRO
APODERADO DEL DEMANDADO:	VIVIANA ALEXANDRA JURADO MONSALVE
DEMANDADO:	ARL SURA / SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	RICARDO HERNAN RIVERA MATILLA
DEMANDADO:	JC GESTION Y ASESORIAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	WILMER DELGADO ROJAS
VINCULO AUDIENCIA	
2020-00239 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230410_091815-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se surte el interrogatorio de parte del señor RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO, del representante legal de CARBOMAX y de la señora MARIA RESURRECCIÓN LIZCANO SANTAFE. Se cierra el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
La partes presentaron sus alegatos de conclusión. SE FIJA EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2023 A LAS 4:00PM, PARA SUSTIR LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado. Maricela C. Matera Molina MARICELA C. MATERA MOLINA JUEZ Lucio Villan Rojas LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00097-00
ACCIONANTE: RAFAEL CHARRY ABRIL DEFENSOR PÚBLICO DE KERLA ALEJANDRA RAMIREZ FUENTES
ACCIONADOS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Expone la parte actora que la señora **KERLA ALEJANDRA RAMIREZ FUENTES** radicó el 15 de febrero del año 2023 los documentos exigidos por la ley para el reconocimiento de su nacionalidad colombiana por *jus sanguinis*.

Refiere que, en principios del mes de marzo del año en curso le fue informado verbalmente en las oficinas de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que su identidad era falsa pues los documentos aportados para obtener la nacionalidad no fueron presentados de conformidad con la ley, sin notificarle acto administrativo alguno.

Finalmente, manifiesta que a la fecha no ha podido obtener el grado de bachiller para poder laboral debido a no contar con la nacionalidad colombiana.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental a la nacionalidad.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la accionante pretende le sea ordenado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL conceder su nacionalidad colombiana.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se recepcionó por reparto el día 17 de marzo del año 2023, por lo que mediante auto de la misma fecha se dispuso la admisión de la misma, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** informa que mediante Resolución No. 15034 del 25 de noviembre del año 2021 dispuso la anulación del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 56493358 inscrito el 25 de septiembre del año 2015 a nombre de **KERLA ALEJANDRA RAMIREZ FUENTES**, al no cumplir con las formalidades que establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, con relación a las declaraciones de los testigos, la cual quedó en firme el 04 de enero del año 2022, al no haber sido objeto de recursos.

No obstante, expone que, una vez estudiadas las pruebas aportadas junto con el escrito de tutela, se profirió la Resolución No. 6351 del 22 de marzo del 2023 “*Por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa, se permite una inscripción de nacimiento y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1090509911*”, decisión que fue notificada al accionante vía correos electrónicos alejandrafuentes@gmail.com y cachorrosantiago@gmail.com, indicándole además el paso a seguir para realizar el proceso de inscripción

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, trasgrede los derechos fundamentales incoados de la señora KERLA ALEJANDRA RAMIREZ FUENTES; o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la entidad accionada en el curso de la acción de tutela expidió un acto administrativo a través del cual restableció temporalmente la vigencia del documento de identidad del accionante, condicionando la misma al trámite de inscripción a la misma.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez

constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*⁵.

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ ORTIZ** con la acción de tutela impetrada, y en amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, pretende le sea ordenado a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, rectificar la decisión de anulación de su Registro Civil y Cédula de Ciudadanía por falsa identidad, disponiendo la no anulación de sus documentos de identidad.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

A su vez, el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la norma constitucional, establece que “*El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión*”.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que “*(...) es necesario que la persona afectada haya solicitado la intervención de la Defensoría del Pueblo, lo cual debe estar acreditado en el proceso al menos de manera sumaria, para así garantizarse concomitantemente el derecho de*

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

acceso a la administración de justicia del representado, quien podría desistir del trámite cuando así lo considere conveniente. En principio esta condición es exigida de manera general, a menos que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales recaiga puntualmente sobre un menor de edad o un incapaz, en cuya circunstancia la Defensoría del Pueblo podría tramitar el amparo sin su anuencia.”⁸

Dicho esto, observado el escrito tutelar y los documentos anexos, presume de buena fe este Despacho que la señora **KERLA ALEJANDRA RAMIREZ FUENTES** dio su anuencia al delegado de la Defensoría del Pueblo **RAFAEL CHARRY ABRIL**⁹, dado a que se aporta al plenario documentos de identidad suyos y de sus padres, su acta de nacimiento venezolana, certificaciones expedidas por las autoridades venezolanas y el derecho de petición el cual alega haber presentado ante la accionada, entendiéndose así su intención de acudir a la acción de tutela, máxime tratándose de una persona de 22 años cuyo grado de escolaridad es Bachiller, por lo que se entiende que no cuenta con los conocimientos legales para impetrar la acción de amparo por su cuenta; legitimándose de esta manera al referido defensor público para actuar en su nombre.

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, se tiene que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al contestar la acción de tutela informó que mediante Resolución No. 15034 del 25 de noviembre del año 2021 dispuso la anulación del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 56493358 inscrito el 25 de septiembre del año 2015 a nombre de **KERLA ALEJANDRA RAMIREZ FUENTES**, al no cumplir con las formalidades que establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, con relación a las declaraciones de los testigos, la cual quedó en firme el 04 de enero del año 2022, al no haber sido objeto de recursos.

No obstante, expone que, una vez estudiadas las pruebas aportadas junto con el escrito de tutela, se profirió la Resolución No. 6351 del 22 de marzo del 2023 “*Por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa, se permite una inscripción de nacimiento y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1090509911*”, decisión que fue notificada al accionante vía correos electrónicos alejandrafuentes@gmail.com y cachorrosantiago@gmail.com, indicándole además el paso a seguir para realizar el proceso de inscripción.

Pues bien, una vez revisados los elementos documentales aportados como anexos al referido escrito de contestación, se advierte que en efecto la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en el curso del trámite tutelar, expidió la Resolución No. 6351 del 22 de marzo del 2023¹⁰, resolviendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 15034 de 25 de noviembre de 2021, presentada por **KERLA ALEJANDRA RAMIREZ FUENTES**, de acuerdo con lo expuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PERMITIR una nueva inscripción de Registro Civil de Nacimiento a la señora **KERLA ALEJANDRA RAMIREZ FUENTES** a partir de la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de identificación Personal No. 1090509911, acreditando los requisitos de ley.

⁸ Sentencia T-253 del 2016.

⁹ Condición acreditada mediante certificación obrante en la página 14 del archivo 002 del expediente electrónico.

¹⁰ Páginas 08 a 13 del archivo 006 del expediente electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para inscribir el nacimiento de la señora **KERLA ALEJANDRA RAMIREZ FUENTES** en el Registro Civil del Estado Civil, deberá presentarse a la Registraduría más cercana a su domicilio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente acto administrativo no es documento antecedente en la nueva inscripción del Registro Civil, por lo que documento antecedente es el que se especifica en el Decreto 356 de 2017 respecto de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: Restablecer temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No.1090509911 a nombre de **KERLA ALEJANDRA RAMIREZ FUENTES** en el Archivo Nacional de Identificación, con el fin de que se realice nueva inscripción del registro civil de nacimiento y sea vinculado el NUIP **1090509911**

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de lo establecido en el artículo primero en lo que refiere a la nueva inscripción del nacimiento de **KERLA ALEJANDRA RAMIREZ FUENTES**, cumplido un (1) mes desde la notificación del presente acto conllevará a la cancelación de la cédula No. 1090509911, a nombre de **KERLA ALEJANDRA RAMIREZ FUENTES**, en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo Electoral.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso de acuerdo con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.”

A su vez, se evidencia que el referido acto administrativo se notificó a la señora **KERLA ALEJANDRA RAMIREZ FUENTES**, a través de los correos electrónicos alejandrafuentes@gmail.com y cachorrosantiago@hotmail.com del 22 de marzo del año en curso, informándole además vía correo electrónico del 23 de marzo siguiente el procedimiento para realizar la inscripción del Registro Civil de Nacimiento¹¹, las cuales coinciden con las direcciones electrónicas aportadas en el derecho de petición radicado por la prenombrada ante la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** el 15 de febrero del año 2023 mediante radicado No. 0161 y como correo de notificación del defensor público en el escrito tutelar, respectivamente.

Así las cosas, concluye esta Judicatura que, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al haber proferido un acto administrativo a través del cual reestableció temporalmente la vigencia del documento de identidad de la señora **KERLA ALEJANDRA RAMIREZ FUENTES**, permitiendo su nueva inscripción de su Registro Civil de Nacimiento debido a que el mismo había sido cancelado por aspectos formales, indicando el procedimiento a seguir para llevar a cabo dicho trámite administrativo, se satisfizo el requerimiento pretendido por la prenombrada con la presentación de la presente acción de amparo. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden

¹¹ Páginas 14 a 15 del archivo 006 del expediente electrónico.

en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00380-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: IRIS DRAGONOV CASIAN
ACCIONADO: NUEVA EPS Y CLINICA MEDICAL DUARTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO y el Dr. JESUS JAVIER DUARTE QUINTERO, representante legal de la CLINICA MEDICAL DUARTE**, por incumplimiento del fallo de fecha 09 de diciembre de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2022-00380-00**, seguido por **IRIS DRAGANOV CASIAN contra la NUEVA EPS Y CLINICA MEDICAL DUARTE** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00101-00
ACCIONANTE: JESUS EMEL OCHOA JAIMES
ACCIONADOS: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el accionante que es el presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento La Curva del municipio de Bucarasica y miembro activo de la Mesa Departamental de Víctimas de Norte de Santander, desarrollando labores de líder social y defensor de derechos humanos, corregimiento incluido en la alerta temprana 009 del año 2023 emitida por la Defensoría del Pueblo por riesgo alto de atentados, agresiones y violaciones de derechos fundamentales.

Expone que, en razón a sus labores de liderazgo social fue víctima de un atentado terrorista el 05 de marzo del año 2022, por lo que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, luego del estudio del riesgo que le fue realizado, adoptó como medidas de protección: *“Implementar un (1) vehículo blindado y un (1) hombre de protección. Ratificar un (1) hombre de protección, un (1) chaleco blindado y un (1) botón de apoyo, implementados por tramite de emergencia. Implementar tramites de emergencia.”*

Señala que, el 11 de febrero del año en curso, producto de un accidente de tránsito del cual no fue responsable, se averió el vehículo asignado para su seguridad personal, por lo cual le fue retirado, sin que a la fecha hubiese sido reemplazado.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la parte actora pretende le sea ordenado a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** que de manera inmediata garantice la medida de

protección otorgada en la Resolución No. 6617 del año 2022, consistente en un vehículo blindado para su desplazamiento.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 17 de marzo de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, a través de auto de la misma fecha, se dispuso su admisión y el decreto de una medida provisional, consistente en ordenar a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** que, en el evento de que la Resolución No. 6617 del 28 de julio del año 2022 continúe vigente a la fecha, de manera inmediata procediera a realizar todos los trámites administrativos necesarios en aras de reestablecer el vehículo blindado para la movilización del señor **JESUS EMEL OCHOA JACOME**, garantizando en su totalidad el esquema de protección tipo 2 adoptado en dicha Resolución, actuación tal que fue notificada a la interesada para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** informó que en cumplimiento de la orden impuesta, se desplegaron las gestiones pertinentes para reestablecer el servicio de protección del accionante, por lo que mediante correo electrónico del 23 de marzo del año en curso, se solicitó a la *rentadora* asignada para la zona **ARMATI LIMITADA** para que en el marco del contrato No. 1577 del 2022, de forma inmediata, prestara un vehículo para el esquema de protección del prenombrado el cual será presentado dentro de las 24 horas siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la entidad accionad vulnera los derechos fundamentales invocados del señor JESUS EMEL OCHOA JÁCOME al no garantizar la medida de protección de vehículo blindado para su desplazamiento dispuesta en la Resolución No. 6617 del 28 de julio del año 2022, o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se logró acreditar que durante el trámite de la acción de tutela se reestableció el vehículo blindado para la movilización del accionante ordenado en la Resolución No. 6617 del 28 de julio del año 2022.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede

solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría*

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **JESUS EMEL OCHOA JÁCOME**, con la acción de tutela impetrada, y en amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, pretende sea ordenado a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** garantizar la medida de protección de vehículo blindado establecida en la Resolución No. 6617 del año 2022 emitida por esta entidad.

Pues bien, esta Unidad Judicial por encontrar acreditado que: (i) el señor **JESUS EMEL OCHOA JÁCOME** desde el 12 de mayo es el presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento La Curva, del municipio de Bucarasica; (ii) que mediante Resolución No. 6617 del 28 de julio del año 2022, la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** consideró como nivel del riesgo del prenombrado como extraordinario, por su condición de dirigente y/o representante de organizaciones comunales, las amenazas en su contra, el atentado a su humanidad perpetrado el 05 de marzo del año 2022, su condición de víctima de desplazamiento forzado y la presencia de diferentes grupos armados, ordenando adoptar como medidas de protección las recomendadas por el CERREM consistentes en el esquema de protección tipo 2 que incluye un vehículo blindado, un hombre de protección, un chaleco blindado, un botón de apoyo y un medio de comunicación; y que (iii) la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** el emitió la alerta temprana de riesgo ALTO con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad de los habitantes del municipio de El Zulia, Sardinata y Bucarasica – específicamente los habitantes de los corregimientos La Curva y La San Juana –, identificando como población en situación de riesgo, entre otros, a los presidentes y miembros de las juntas de acción comunal, al avocar conocimiento de la acción de tutela, dispuso el decreto de una medida provisional, consistente en ordenar a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** que de manera inmediata, en el evento de que la Resolución No.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

6617 del 28 de julio del año 2022 continúe vigente a la fecha, realizara todos los trámites administrativos necesarios en aras de reestablecer el vehículo blindado para la movilización del señor **JESUS EMEL OCHOA JACOME**, garantizando en su totalidad el esquema de protección tipo 2 adoptado en dicha Resolución.

Por su parte, la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** al ejercer su derecho de contradicción y defensa informó que en cumplimiento de la orden impuesta, se desplegaron las gestiones pertinentes para reestablecer el servicio de protección del accionante, por lo que mediante correo electrónico del 23 de marzo del año en curso, se solicitó a la *rentadora* asignada para la zona **ARMATI LIMITADA** para que en el marco del contrato No. 1577 del 2022, de forma inmediata, prestara un vehículo para el esquema de protección del prenombrado el cual será presentado dentro de las 24 horas siguientes.

Aunado a ello, al no encontrar evidencia de la materialización de la medida provisional decretada, sino únicamente de los correos electrónicos enviados por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** como gestión del restablecimiento del vehículo blindado al accionante el Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, estableció comunicación telefónica con la hija del accionante, quien confirmó que el señor **JESUS EMEL OCHOA JÁCOME** ya cuenta con dicho esquema de protección, levantando la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que, el día de hoy 31 de marzo del año 2023 marqué al abonado telefónico 3125901675 aportado para efectos de notificaciones en el escrito tutelar el cual se direccionaba a buzón de voz, por lo que me comuniqué seguidamente al número 3185430635, aportado en el mismo escrito, donde me atendió la hija del señor **JESUS EMEL OCHOA JÁCOME**, quien manifestó que su padre no se encontraba en el momento pues estaba viajando a la vereda LA CURVA donde vive y confirmó que ya cuenta con el vehículo blindado, pues de hecho es en ese vehículo en el que se encuentra viajando en este momento.”

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** al haber restablecido el vehículo blindado otorgado al señor **JESUS EMEL OCHOA JÁCOME** como medida de protección establecida en la Resolución No. 6617 del 28 de julio del año 2022, satisfizo lo pretendido por el prenombrado con la interposición de la acción de amparo, cesando la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00120-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: LUZ MARINA BARAJAS GONZALEZ, quien actúa en representación de sus menores hijos A Y B
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00120-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. JULIO CESAR ALDANA BULA, en su condición de Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, para que se sirva informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 04 de mayo de 2020, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00120-00**, seguido por **LUZ MARINA BARAJAS GONZALEZ, quien actúa en representación de sus menores hijos A Y B contra INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al Director de Operaciones Sanitarias del INVIMA **Dr. LUIS ARAMANDO CERÓN ESCORCIA** en cargo del cumplimiento de la referida providencia

Requírase al **Dr. JULIO CESAR ALDANA BULA, en su condición de Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de Director de Operaciones Sanitarias del INVIMA **Dr. LUIS ARAMANDO CERÓN ESCORCIA** en cargo del cumplimiento de la referida providencia, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a Director de Operaciones Sanitarias del INVIMA **Dr. LUIS ARAMANDO CERÓN ESCORCIA** en cargo del cumplimiento de la referida providencia para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00077-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: ELMIS JOSE SOTO GONZALEZ
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00077-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **al Dr. GELMAN RODRIGUEZ en su condición de Representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 16 de marzo de 2023, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00077-00**, seguido por el señor **ELMIS JOSE SOTO GONZALEZ contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la **Dra. SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ en su condición de REPRESENTAN LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL COMO GENTE JURIDICA de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al **Dr. GELMAN RODRIGUEZ en su condición de Representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la **Dra. SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ en su condición de REPRESENTAN LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL COMO GENTE JURIDICA de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la **Dra. SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ en su condición de REPRESENTAN LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL COMO GENTE JURIDICA de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario